

c. Con relación a los argumentos presentados para incluir un margen de rentabilidad en el cálculo de las Tarifas Máximas del servicio de gasificado, se consideran infundados en la medida que el servicio de gasificado no requiere la adquisición de algún insumo de capital adicional, por lo que no existe algún insumo de capital que valorar a su costo de oportunidad."

Que, luego de la respectiva evaluación y deliberación, el Consejo Directivo del Ositrán manifestó su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 00040-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 791-2023-CD-OSITRAN, de fecha 22 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2023-CD-OSITRAN y, en consecuencia, determinar las Tarifas Máximas del Servicio Especial de "Gasificado de contenedores llenos" en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao según modalidad de servicio, de conformidad con las consideraciones contenidas en el Informe Conjunto N° 00040-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tarifas Máximas del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" en el TNM, según modalidad de provisión de gases (USD por contenedor, sin IGV)**

Servicio Especial de Gasificado de contenedores llenos	Modalidad de provisión conjunta	Modalidad de provisión solo de nitrógeno	Modalidad de provisión solo de dióxido de carbono
Tarifa Máxima (USD por contenedor, sin IGV)	373,89	333,56	133,50

**Artículo 2.-** CONFIRMAR los demás extremos de la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2023-CD-OSITRAN, de conformidad con las consideraciones contenidas en el Informe Conjunto N° 00040-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), el mismo que constituye parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que con la presente resolución se da por agotada la vía administrativa.

**Artículo 4.-** Disponer la notificación de la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00040-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) a APM Terminals Callao S.A., a la Autoridad Portuaria Nacional y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; asimismo, disponer la publicación de esta Resolución así como del Informe Conjunto N° 00040-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe/ositrán](http://www.gob.pe/ositrán)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidente del Consejo Directivo

2164138-1

## ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

#### Aceptan renuncia de miembro de la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Norte

##### RESOLUCIÓN N° 000027-2023-PRE/INDECOPI

San Borja, 22 de marzo de 2023

VISTOS:

La Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 157-2018-INDECOPI/COD, el escrito presentado el 2 de febrero de 2023, el Informe N° 000063-2023-ORH/INDECOPI, el Informe N° 000118-2023-OAJ/INDECOPI, el Memorandum N° 000108-2023-GEG/INDECOPI, la Constancia N° 000006-2023-PRE/INDECOPI y el Informe N° 000187-2023-OAJ/INDECOPI.

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el literal d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, corresponde al Consejo Directivo de la Institución designar y remover a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y de propiedad intelectual;

Que, el literal e) del artículo 9 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, establece que el Consejo Directivo designa, remueve y acepta la renuncia de los miembros de las Comisiones de Competencia y de Propiedad Intelectual;

Que, con Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 157-2018-INDECOPI/COD, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 19 de setiembre de 2018, se designó al señor JEAN PAUL BORIT SALINAS, como miembro de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte;

Que, mediante Acuerdo N° 014-2023, el Consejo Directivo de la institución acepta la renuncia del señor JEAN PAUL BORIT SALINAS, como miembro de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte, encomendando a la Presidencia Ejecutiva y a la Gerencia General llevar a cabo las gestiones necesarias para su ejecución;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 y en los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, en el literal i) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, y en los numerales 1 y 7 del artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia del señor JEAN PAUL BORIT SALINAS como miembro de la Comisión



de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte, con efectividad anticipada al 14 de febrero de 2023, debiendo efectuarse la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano”, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KARIN CACERES DURANGO  
Presidenta Ejecutiva

2164069-1

## **Declaran barrera burocrática ilegal el Artículo 9 de la Ordenanza Municipal N° 039-2011-MPT de la Municipalidad Provincial de Trujillo, que reglamenta el porte y uso obligatorio del carné de sanidad**

**RESOLUCIÓN N° 0062-2023/SEL-INDECOPI**

**AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:** Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

**FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:** 17 de febrero de 2023

**ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:** Municipalidad Provincial de Trujillo

**NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:** Artículo 9 de la Ordenanza Municipal 039-2011-MPT que reglamenta el porte y uso obligatorio del carné de sanidad

**PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:** Resolución 0749-2019/INDECOPI-LAL del 25 de octubre de 2019

### **BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:**

La exigencia impuesta por la Municipalidad Provincial de Trujillo a los empleadores y/o conductores de los establecimientos comerciales, consistente en tener en un lugar visible y a la mano, los carnés de sanidad de sus trabajadores.

### **SUSTENTO DE LA DECISIÓN:**

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 26842, Ley General de Salud, ninguna autoridad podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud o carné sanitario, como condición para el ejercicio de sus actividades profesionales, de producción, comercio o afines. Asimismo, el inciso f) de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 26842, Ley General de Salud derogó toda disposición que estableciera la obligatoriedad de la obtención del carné de sanidad.

Así también, de acuerdo con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades en el ejercicio de sus competencias para regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales no deben contravenir las normas de alcance nacional.

La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI verificó que la Municipalidad Provincial de Trujillo, a través del artículo 9 de la Ordenanza Municipal 039-2011, exige que los empleadores y/o conductores de los establecimientos comerciales tengan en un lugar visible o a la mano los carnés de sanidad de sus trabajadores.

En ese sentido, el artículo 9 de la Ordenanza Municipal 039-2011-MPT contraviene lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 26842, Ley General de Salud, toda vez que establece una condición para desarrollar una actividad

comercial, aun cuando dicha condición se encuentra prohibida.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO  
Presidente

2164144-1

## **Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en el numeral 9 del Procedimiento 13.20 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huaral, aprobado por la Ordenanza N° 002-2021-MPH**

**RESOLUCIÓN N° 0070-2023/SEL-INDECOPI**

**AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:** Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

**FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:** 24 de febrero de 2023

**ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:** Municipalidad Provincial de Huaral

**NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:** Numeral 9 del Procedimiento 13.20 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huaral, aprobado por la Ordenanza 002-2021-MPH

**PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:** Resolución 0216-2022/CEB-INDECOPI del 7 de junio de 2022

### **BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:**

La exigencia de presentar el Estudio Técnico sustentatorio para la ubicación de paraderos y determinación de la flota vehicular (adjuntando plano o croquis de propuesta de ubicación de paraderos) como requisito para obtener el permiso de operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores de tres (3) ruedas motorizados o no motorizados, materializada en el numeral 9 del Procedimiento 13.20 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huaral, aprobado por la Ordenanza 002-2021-MPH.

### **SUSTENTO DE LA DECISIÓN:**

El artículo 17 de la Ley 27181, Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, dispone que las municipalidades provinciales ejercen su competencia al emitir normas y disposiciones en materia de transporte y tránsito terrestre en su territorio de acuerdo con la normatividad nacional.

El artículo 11 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, preceptúa que, si bien las municipalidades provinciales ejercen sus competencias en temas de transporte terrestre en su circunscripción, solo pueden complementar las normas nacionales mas no pueden desconocer, exceder o desnaturalizar las facultades reconocidas por ley.

El Decreto Supremo 055-2010-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículo Motorizados o No Motorizados, regula las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en 3 (tres) ruedas, motorizados y no motorizados, como los requisitos para obtener el permiso de operación, las obligaciones del transportador, entre otros. Asimismo, reconoce a las municipalidades distritales las facultades de emitir normas complementarias a los reglamentos nacionales, gestionar los permisos de operación y fiscalizar las acciones de supervisión, detección, imposición y ejecución de sanciones, dentro de su circunscripción.